

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2020-00099-00 --- 2015-00079-00.
Demandante:	OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA
Demandado:	MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

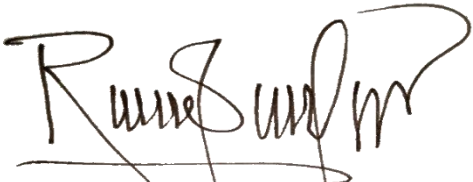
Teniendo en cuenta que la solicitud del togado de la parte demandada no se efectuó en debida forma¹, pues los hechos que configuren *excepciones previas* deben alegarse mediante recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda y por tanto deben proponerse dentro del término de ejecutoria, no es procedente el trámite de la excepción planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.** El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.
(...)
Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (Resaltado por el Despacho)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **108** el día de hoy **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario